



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de mínima cuantía de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra VICENTA RIVERA GUEVARA, radicación 2022-00119.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Luis Ernesto Luna Ramírez, o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial, contra VICENTA RIVERA GUEVARA, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

1. Las facturas allegadas por mensaje de datos, como lo permite la Ley 806 de 2020, a pesar de no requerirse en físico, se requiere el envío de la emitida originalmente.
2. Se evidencia que se pretende cobrar un valor total por cada factura, sin embargo, no discriminó cada una de las sumas por las que están compuestas, esto es, consumo del periodo, descontando el subsidio, interés moratorio, ajuste decena, IVA, reconexión urbana en baja, no ahorre pago más, contribución; a su vez, se requiere indique el concepto de interés moratorio a que periodo corresponde porque además si la factura ya tiene incluidos los intereses de mora, se estaría cobrando interés sobre interés de la suma pretendida, siendo necesario
3. No relaciono de forma discriminada el periodo vencido que reseña la primera factura N° 33989846, ni los conceptos a cobrar de esta, con su respectivo soporte.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., representada



legalmente por el señor Luis Ernesto Luna Ramírez, o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial, contra VICENTA RIVERA GUEVARA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS, al no cumplir el poder otorgado el precepto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consideración a que no aportó evidencia del envío del mensaje de datos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE;

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza